

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 271.)—Jueves 28 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey seguía ayer 27 en Zaragoza, siendo objeto de las más entusiastas demostraciones de cariño y respeto.

A las ocho de la mañana se presentó en el templo del Pilar, donde oyó misa, cantándose luego una salve. La concurrencia que aclamaba á S. M. era tan numerosa, que le costó mucho trabajo y no poco tiempo llegar al carruaje. Inmediatamente despues visitó los establecimientos de Beneficencia; de los cuales, y especialmente del de La Misericordia, ha quedado altamente complacido por el aseo, administracion y buen orden que se nota en ellos. A las doce S. M. recibió unos 200 Ayuntamientos de esta provincia y algunos de las de Teruel y Navarra, además de las corporaciones civiles y militares. A las tres ha asistido á una corrida de toros, siendo dentro y fuera de la plaza calurosamente aclamado. Por la noche presencié los fuegos artificiales dispuestos por la Diputacion provincial. En el Circulo liberal S. M. inaugurará las cátedras de enseñanza popular que esta Sociedad ha establecido con laudable objeto y general aplauso.

(De la del Viernes 29 del Setiembre.)

S. M. el Rey continúa en Zaragoza, y en la mañana de ayer 28 inauguró los nuevos riegos del Canal, acompañado de la Diputacion provincial, Gobernador civil y Capitan general. A las nueve visitó el Hospital militar y los cuarteles de artillería y caballería, quedando en todas partes satisfecho del orden y buen estado

de los regimientos y del Hospital. En la sala de Oficiales de este ha visitado al Comandante de infantería D. José Martínez Ramon, postrado en cama por las heridas recibidas hace dos años, y despues en su casa al Capitan de artillería D. Bernardino Rodriguez Fajardo, también herido en el mismo hecho de armas. El Rey ha concedido á estos valientes Oficiales los empleos inmediatos. A las doce y media S. M. ha repartido los premios de la Exposicion de 1868 en el gran salon de la Universidad. El acto ha sido solemne; la concurrencia muy numerosa y escogida y la ovacion completa. Despues pasó revista á 10 batallones en el Campo del Sepulcro, quedando satisfecho de la actitud y aspecto de las tropas que, en union del pueblo, han saludado á S. M. con indecible entusiasmo. Verificado este acto, pasó á visitar el cuartel de la Aljafería en donde se alojan cuatro batallones; examinó y probó los ranchos y oyó todas las peticiones de Oficiales y tropa. En la revista concedió el empleo de Comandante á un bravo Capitan inutilizado para el servicio por heridas recibidas en Alcolea y destinado al cuartel de Inválidos. S. M. debía asistir por la noche á una funcion en el teatro. Hoy sale para Logroño, deteniéndose en las principales poblaciones de la línea, en donde es esperado con impaciencia.

(De la Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 560.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del

mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 560.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 á 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcion en que deben entregarse las cleses de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas

constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pestor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de

dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.º y capacidad, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso, y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS	
	De 7.º	De capacidad.
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.....	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.....	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.....	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinaria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

15. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto

por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase que á cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada buño. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de

aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleado de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonando su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exporta-

cion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compré antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.^a y capadura en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Ren-

tas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.^a y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.==

El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.==

El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Villadiego.

Don Guillermo Rico y Maestro, Escribano de la mesa del Juzgado y Notario público de esta villa de Villadiego.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía producida por el Procurador D. Modesto Caballero á nombre de José Santa María, vecino de San Felices, á los bienes embargados á Tiburcio Varona, se ha dictado la sentencia que á la letra copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Villadiego á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Señor. D. Luis Guerra Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el juicio de menor cuantía sobre pago de doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, pendiente entre partes de la una José Santa María vecino de San Felices, su Procurador D. Modesto Caballero; y de la otra el Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía de Tiburcio Varona.

1.^o Resultando que autorizado con poder bastante y acompañando un vale privado, su fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Procurador Caballero presentó demanda el veinte y seis de Mayo último, en la que solicita que con preferencia á las respon-

sabilidades civiles impuestas á Tiburcio Varona en la causa que se le formó por la muerte violenta dada á Eugenio Fernandez se haga pago á su defendido Santa Maria de doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos que aquel le está debiendo, procedentes de vino, aguardiente y otros géneros que le dió al al fiado ántes de haberse complicado en el precitado procedimiento criminal.

2.º Se comunicó traslado de dicha demanda á Varona y al Promotor Fiscal, y no habiendo comparecido el primero á contestarla dentro del término legal, despues de acusada la rebeldía, y cubiertas las demás formalidades de ley, se le declara declara rebelde y contumaz mandando se entendieran con los Estrados del Juzgado, todas las diligencias sucesivas, como así ha tenido efecto.

3.º Resultando que al evacuar el traslado el Promotor propuso se absolviere á la Hacienda de la demanda, alegando es aquella un acreedor hipotecario privilegiado, y tiene por consiguiente el derecho de ser reintegrado de sus créditos ántes que cualquiera otro que lo sea singularmente, en cuyo caso no se halla Santa Maria.

4.º Resultando que con motivo de haber manifestado las partes era un punto de derecho el que se ventilaba y renunciaban la prueba, se las convocó á juicio verbal, celebrado el día de ayer, y que así la demandante como el Promotor Fiscal ratificaron cuanto habian espuesto y alegado en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, y

1.º Consideran lo que el vale privado que acompañó Santa Maria á su demanda para probar que su hermano político Tiburcio Varona le estaba debiendo las doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos que reclama aparece sin justificacion de ningun género, pues no se ha acreditado ni aun intentado acreditar son legítimas, verdaderas, y escritas de mano de Tiburcio, la firma y rúbrica con que se dice fué autorizado.

2.º Considerando que aun cuando se hubiera probado la legitimidad de las precitada forma y rúbrica, la obligacion privada que obra en autos única podría reputarse, mas que como comprobante de un crédito á favor de acreedor simple, cuyo pago se posterga siempre á los de la Hacienda que correspondan á la clase de Hipotecarios privilegiados.

Vista la ley treinta y tres, título doce, partida quinta, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo absolver y absuelvo á la representacion Fiscal de la demanda propuesta por José Santa Maria, mandando que el importe de los bienes embargados á Tiburcio Varona se destinen á satisfacer las responsabilidades civiles que se dignó imponerle la Superioridad con preferencia al crédito que el actor reclama. Pues por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, y definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Luis Guerra.

Publicacion.—En Villadiego á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la antecedente sentencia, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Guillermo Rico.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que signo y firmo en Villadiego á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fe, Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Zacarias y Pedro Delgado, naturales y vecinos de esta poblacion, y á Lucio Juez que lo es de Gumiel del Mercado, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por robo de metálico y lesiones causadas á Miguel Santana, vecino de Esguevilla en la tarde del veinte y ocho de Julio último entre el monte de Gumiel y el de Ventosilla, demarcacion de este partido, para que se presenten en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de treinta días, que se contarán desde su publicacion en la Gaceta, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en mencionada causa; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y no haciéndolo se sustanciará y terminará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

Anuncios particulares.

D. FRANCISCO DEL PRADO,
Calle de Cantarranas, núm. 5.—Burgos.

Los individuos del reemplazo de 1867 con el año de rebaja que concede el Real decreto de gracias de 5 de Febrero último pertenecientes á la reserva de Caballería, así como también los de la reserva de Infantería que cumplan su empeño el presente año, el que suscribe se encarga de recoger la licencia absoluta y alcances que les corresponda, sin necesidad de venir á esta Capital, por una pequeña comision, como lo ha venido haciendo otros años, para lo cual remitirán la licencia ilimitada, y una autorizacion en papel comun firmada por el interesado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, cuya licencia y alcances remitirá en seguida á su propia casa. También se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en esta Capital. 4

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, participa á los ciegos de catarata de la provincia de Burgos que en este otoño quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal. 6—6

El día 25 de Setiembre desapareció de la Vega de Villariezo un buey de las señas siguientes: negro, de bastante alzada, de 9 años, con la marca R en la anca derecha, tiene la oreja arpada y con cencerro. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Isidoro Molinero, vecino de Regumiel de la Sierra.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia.

Núm. 140. Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto concediendo absoluta, amplia y general amnistia por delitos políticos hasta el 31 de Julio último.

—Ministerio de la Gobernacion, Circular de órden público.

—Diputacion provincial, Sesiones de la Comision permanente en los días 16 y 19 de Agosto último.

Núm. 141. Ministerio de Gracia y Justicia, Ley prorogando el plazo para inscribir en los Registros de la propiedad con ciertos beneficios las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.º de Enero de 1865.

—Ministerio de la Gobernacion, Decreto concediendo á los individuos de la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla como distintivo de su instituto.

Núm. 142. Ministerio de la Gobernacion, Circular acerca de la instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias.

—Direccion general de propiedades y derechos del Estado, Circular dictando reglas para la buena administracion de este ramo.

Núm. 143. Ministerio de Fomento, Decretos introduciendo reformas en los Cuerpos de Ingenieros con el fin de realizar economías en sus presupuestos.

Núm. 144. Ministerio de Gracia y Justicia, Real órden dictando reglas para la breve y exacta aplicacion de la amnistia concedida por decreto del 30 de Agosto último.

Diputacion provincial, Sesiones de la Comision permanente en los días 21, 25 y 25 de Agosto último.

—Id. Distribucion de los fondos que se recaudaran en el mes de Setiembre último por obligaciones comprendidas en el presupuesto y ejercicio ampliado de 1870 á 71.

—Id. id. por obligaciones comprendidas en el presupuesto y ejercicio corriente de 1871 á 72.

Núm. 145. Ministerio de Fomento, Decreto estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, y en igual forma otra en cada capital de provincia.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Real órden resolviendo que sean siempre preferidos por las Autoridades los Ingenieros agrónomos y los Peritos agrícolas

para la práctica de los actos judiciales que requieran certificados que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él.

Núm. 146. Ministerio de Estado, Reglamento para plantear el Registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero.

Núm. 147. Ministerio de la Gobernacion, Real órden resolviendo la consulta sobre si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de los ganados que entren en heredad agena.

—Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, Real órden declarando obligatorio el pago de las certificaciones de existencia que expidan los Jueces municipales á los individuos de clases pasivas cuyo haber anual exceda de 500 pesetas.

—Diputacion provincial, Sesiones de la Comision permanente en los días 26 y 27 de Agosto último.

Núm. 148. Ministerio de Fomento, Decreto creando una Junta consultiva de Instruccion pública.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Real órden declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad.

—Ministerio de Fomento, Real órden resolviendo que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven integro el depósito de 75 pesetas hasta su terminacion.

—Diputacion provincial, Comision permanente, Sesion extraordinaria de quintas del día 28 de Agosto último.

—Id. id. la del 29 del mismo.

Núm. 150. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto estableciendo, con carácter de provisional el Arancel para los Juzgados municipales.

Núm. 151. Ministerio de Fomento, Decreto creando un Instituto nacional de Vacuna.

—Diputacion provincial, Sesion de la Comision permanente del día 30 de Agosto último.

Núm. 152. Ministerio de la Gobernacion, Decreto mandando que por la Direccion general de Comunicaciones, bajo ciertas reglas, se establezca estacion en las poblaciones de 1.000 vecinos arriba que estén situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á dos kilómetros de ellas.

Diputacion provincial, Comision permanente, Sesion extraordinaria de quintas del día 31 de Agosto.

Núm. 153. Ministerio de Hacienda, Decreto estableciendo reglas acerca de la conmutacion de bienes de capellanías familiares y memorias piadosas.

Núm. 154. Ministerio de Estado, Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto prorogando hasta fin de Diciembre de 1872 el plazo concedido para inscribir con ciertos beneficios en el Registro de la propiedad los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos ántes del 1.º de Enero de 1865.

Núm. 155. Ministerio de Hacienda, Decreto mandando formar un Censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Peninsula é Islas adyacentes.

Núm. 156. Ministerio de Gracia y Justicia, Real órden haciendo aclaraciones acerca del uso del papel correspondiente en las certificaciones de los facultativos por fallecimiento y de consentimiento de matrimonios.

—Ministerio de Hacienda, Decreto modificando el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.